



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de octubre de 2021

Sentencia No. 182

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

El señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.599.762 de Santander (C), por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de su libertad desde el día 03 de enero de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2013, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o munición de uso restringido privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicios inmateriales:

- Morales.

A favor del actor, la suma equivalente a cien (100) SMLMV.

b. Perjuicios materiales.

- Lucro cesante.

Por ser privado de la libertad desde el 03 de enero de 2013 a 06 de noviembre de 2013; periodo para el que devengaba por su labor agrícola, la suma de (\$750.000), dejados de percibir durante el lapso que estuvo privado de la libertad la suma de (\$ 7.575.000).

¹ Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 08.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El día 03 de enero de 2013, el actor fue privado de la libertad junto con la señora DENIS CHANGUEDO CALAMBAS, cuando se realizó un registro de allanamiento en la casa de habitación en la que se encontraba.

Que, a raíz de haber encontrado presuntamente un material bélico de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, se dio inicio a un proceso penal, con radicado 1914426000613201380002-00.

El día 4 de enero de 2013, se llevaron a cabo las audiencias de control de garantías, ante el Juez promiscuo de Caloto Cauca, en dicha audiencia se decretó medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario en Santander de Quilichao Cauca.

Aduce que la defensa solicitó en audiencia preliminar la libertad del imputado por estar vencidos los términos, el cual accedió la pretensión y ordenó dejar en libertad, la cual se hizo efectiva el 06 de noviembre de 2013.

Que, el día 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1 penal especializado de Popayán, profiere sentencia condenatoria, la cual fue apelada por la defensa y revocada por el Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia No. 2013-80002 del 30 de noviembre de 2016, al no ser probados los hechos.

Refiere que si bien, el hoy actor fue dejado en libertad por vencimiento de términos, siguió vinculado al proceso hasta el día 30 de noviembre de 2016, fecha en la que el Tribunal Superior revocó la sentencia emanada por el Juzgado 1 Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán Cauca.

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación- Rama Judicial – DESAJ².

La apoderada de la accionada, manifiesta que los hechos que se fundan en el sub judice por los daños y perjuicios deprecados por la parte actora no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la entidad.

Como excepciones formula las siguientes:

- Ausencia de nexo causal.
- Culpa exclusiva de la víctima.

² Folio 1-18 Expediente electrónico- Documento No. 15.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de perjuicios.
- Mínima intensidad del daño moral.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Innominada.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora y, se exonere de responsabilidad a la accionada.

2.2. De la Nación- Fiscalía General de la Nación³.

El apoderado de la entidad, se opone a las pretensiones de la demanda y, a su vez solicita sean desestimadas al no estar llamadas a prosperar, al evidenciarse que el actor pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la accionada por una presunta privación injusta de la libertad, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial, extrapatrimonial, ni administrativa de la entidad.

Como excepciones formuló:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Cumplimiento del deber legal.
- Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado.
- Falta de causa para pedir.
- Buena fe.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de error judicial e inexistencia de falla del servicio.
- Inexistencia de responsabilidad de la entidad ante la privación de la libertad.
- Falta de desvirtuación de valor probatorio de los medios de convicción tenidos en cuenta por la Fiscalía para solicitar ante el Juez la imposición de la medida de aseguramiento.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Obligación de soportar la medida.
- Falta de competencia jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación en la imposición de medidas de aseguramiento.
- Teoría probatoria penal: el análisis de aplicación probatoria o progresividad de la prueba en materia penal en cada fase o estadio procesal penal, frente a las medidas de aseguramiento.
- Convencimiento del Juez de control de garantías de aplicar la medida de aseguramiento frente a la teoría de la progresividad probatoria.
- Genéricas.

Solicita se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas, presentadas en la demanda y se declaren las excepciones propuestas.

³ Folio 1-56 Expediente electrónico- Documento No. 14.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2017, correspondiéndole a este Despacho por acta de reparto⁴, admitida mediante auto interlocutorio No. 23 de 15 de enero de 2018⁵, notificada en debida forma.

Cumpléndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021⁶, fijándose en la misma, fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, la misma fue reprogramada mediante auto de trámite No. 464 de 2 de septiembre de 2021⁷, llevándose a cabo audiencia de pruebas el día 14 de septiembre de 2021⁸, diligencia en la cual, mediante auto de trámite No. 923, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora⁹.

La apoderada de la parte actora, refiere que los hechos plasmados en la demanda fueron debidamente probados y demostraron porqué las accionadas deben pagar al actor los perjuicios ocasionados.

Indica que, el daño antijurídico nace cuando la Fiscalía general de la Nación priva injustamente al actor por investigaciones adelantadas sin fundamento, trayendo el desarraigo, lo que lo colocó en el escarnio público como delincuente y en peligro tanto a él como a su familia frente a grupos ilegales o al margen de la Ley que persigue a quienes hacen parte de las filas guerrilleras, dejando de esa manera al albedrio a sus familias y, a su economía.

Que, la privación que llevó a que se transgrediera el derecho fundamental a la libertad del actor desde el día 03 de enero de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2013, fecha en la que se dio la libertad por vencimiento de términos y, absuelto de cargos mediante sentencia de 30 de noviembre de 2016, debido a que la Fiscalía no demostró que los materiales de incidencia incautados en el allanamiento ordenado para capturar al señor ANDERSON YONDA, alias “popo”, pero no se logró demostrar que ambos procesados eran responsables

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.
⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 10.
⁶ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 29.
⁷ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 34.
⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 40.
⁹ Folio 1-9 Expediente electrónico- Documento No. 42.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de la presencia de dichos elementos bélicos que los escondían con conocimiento y voluntad.

Aduce que la sentencia absolutoria, se originó porque la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad del acusado. Motivo por el cual solicitó, se accedan a las pretensiones de la demanda.

- Fiscalía general de la Nación¹⁰.

El apoderado de la entidad, señala que la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del actor atendió los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, de manera que su privación de la libertad no se configura un daño antijurídico imputable a la accionada.

Refiere que, existe una captura el flagrancia, aspecto que a su parecer debe ser abordado a profundidad por cuenta de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue evidente y probado penalmente que los miembros de la Policía Nacional en diligencia de registro y allanamiento de 03 de enero de 2013, en el inmueble de uso y habitación del actor y su núcleo familiar ubicado en la vereda de San Luis del Municipio de Corinto Cauca, encontraron e incautaron dos armas de fuego, (una escopeta de fabricación artesanal y un arma tipo escopeta artesanal) y, un radio motorola No. Lc2415b-mrcej.

Que, en el procedimiento de registro y control policial, el actor nunca negó encontrarse en la casa de habitación en el momento en que se hallaron las 2 armas de fuego, perceptibles a la vista por no estar escondidas y ser armas grandes tipo escopetas, como tampoco negó ser de su propiedad el equipo de comunicación incautado y propio del uso de las fuerzas militares.

Aduce que, la libertad del actor, incurrió en culpa y nadie puede aprovecharse de su propia negligencia. Su conducta omisiva, pasiva e ínfimamente diligente configura su propia culpa exclusiva como eximente de responsabilidad administrativa.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

- Rama Judicial- DESAJ¹¹.

La apoderada de la entidad refiere que, si bien el procesado fue absuelto, el Estado no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica ser investigado cuando medien motivos para ello, por orden de la autoridad respectiva, en el marco de una actuación adelantada con arreglo al procedimiento vigente y, con

¹⁰ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 43.

¹¹ Folio 1-14 Expediente electrónico- Documento No. 44.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

respeto de las garantías fundamentales, como ocurrió en el presente asunto. Aduce que, en el caso de referencia se encuentra frente al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, ya que, si bien cierto que el actor resultó absuelto, debe tenerse en cuenta que se tenían elementos materiales probatorios suficientes para imponer la medida de aseguramiento, por lo que, a su consideración, es un hecho que no da lugar a dudas de que fue responsable única de que el sistema penal se pusiera en funcionamiento. Además, que está establecido que la eventual existencia de conductas dolosas o gravemente culposas del actor, desde el punto de vista civil fueron la causa de su captura.

Señala que, el actor fue absuelto del proceso penal por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y, ante las dudas presentadas en el proceso penal, sin embargo, consta en el proceso penal que el actor fue capturado en flagrancia durante el allanamiento realizado a su vivienda, donde se encontró gran cantidad de armamento, situación que dio lugar para iniciar la investigación respectiva, donde se mantuvo intacta la presunción de inocencia.

Reitera la petición inicial de negar todas las pretensiones de la demanda, al no evidenciarse privación injusta de la libertad, ni error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la accionada.

5. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio, se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la ejecutoria de la providencia que absolvió al actor es de fecha 15 de diciembre de 2016¹², es decir que el actor tenía hasta el 16 de diciembre de 2018 para presentar la demanda y, la misma fue presentada el 22 de noviembre de 2017¹³, es decir, dentro del término de Ley.

¹² Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 32 (copia del Expediente. Documento No. 220)

¹³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2. Problema jurídico.

Se centra en determinar, ¿si la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial-DESAJ, deben responder administrativa y patrimonialmente por la privación de la libertad del señor ORLANDO CALAMBAS durante el tiempo comprendido entre el 03 de enero de 2013 y el 06 de noviembre de 2013, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas?

Como problema jurídico asociado, se establecerá si se configura el eximente de responsabilidad estatal de culpa exclusiva de la víctima.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

"... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹⁴, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...
Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...
Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...
Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...
Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...
Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁵. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁶.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir

¹⁴ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

si éste incurrió en dolo o culpa¹⁷. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹⁸. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹⁹, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo²⁰.

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).²¹

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que, si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la

¹⁷ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁸ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁹ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

²¹ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto, se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto, no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia, pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación, pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se*, de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte, la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además, en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

3.2. La responsabilidad del Estado en situaciones de captura en flagrancia.

Señala el Consejo de Estado que en casos de captura en flagrancia es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, siempre que resulte necesario efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración. Sobre este tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Considera la Sala que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12 y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de indagatoria o una captura en flagrancia se revoca dentro de un proceso penal que se precluye a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades judiciales respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.

De manera que si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o una captura en flagrancia y en acatamiento de los términos legales y el procedimiento previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

*Por tanto y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, como consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo"*²²

En otra oportunidad y sobre este mismo tema del régimen aplicable en los temas de captura en flagrancia, el Consejo de Estado se pronunció en los términos que se transcriben a continuación:

*"La responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la "privación injusta de la libertad", dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y/o autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva. En efecto, la captura en flagrancia está orientada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal."*²³

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Ernestina Pillimué Caña y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y otro, Acción de reparación directa, radicación 19001-23-31-000-2011-00562-01 (53474)

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección a, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00327-01(56101) Actor: Jaime Eduardo Ruiz Celano, Demandado: Nación - Fiscalía General De la Nación y Otros, Referencia: Apelación Sentencia - Acción De Reparación Directa.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3.3. La captura en flagrancia.

Se asiente la facultad para capturar y restringir la libertad de una persona hallada en flagrancia, dado que el artículo 32 de la Constitución Política dispone que el "delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona". Además, la condición de flagrancia debe ajustarse a las disposiciones del estatuto procesal contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 345. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- "1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.*
- "2. La persona es sorprendida o identificada o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.*
- "3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él".*

3.4 La medida de aseguramiento.

El derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que está sujeto a privaciones y restricciones temporales, las cuales deben reunir unos requisitos constitucionales y legales y estas, son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el imputado, como consecuencia de la investigación que se adelanta en su contra. Es decir, dicha afectación a la libertad personal se hace a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramientos o de internamiento en el caso de los infractores menores de 18 años de edad, decretadas con fines preventivos.

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.

Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización²⁴.

²⁴ Sentencia C-469 de 2016.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Además de los fines constitucionales antes citados, son necesarios algunos requisitos objetivos, el primero de ellos de carácter probatorio:

"... cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga..." (Artículo 308 de la ley 906 de 2004).

El segundo, dado por la calidad del delito y el monto de la pena mínima. (Ver artículo 313 de la ley 906 de 2004) para aplicar una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es necesario que la pena mínima sea inferior a cuatro años o no tenga señalada pena de prisión. (Ver artículo 315 de la ley 906 de 2004).

El requisito objetivo no es más que un presupuesto legal de ineludible cumplimiento que por lo demás generalmente se cumple por parte de los operadores judiciales. Lo que obliga a hacer más exigente el juicio de fiscales y jueces en este punto responde a que la jurisprudencia del contencioso no solamente atiende al punto de legalidad, sino de "privación injusta". Así, por ejemplo, la decisión de la Sección Tercera, de 28 abril de 2005. Expediente 15348. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio establece a este respecto:

"En síntesis, considera la Sala que quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en providencia que disponga la terminación del proceso, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, siempre que ésta haya sido injusta, calificación que puede provenir, entre otros eventos, de cuando la medida se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; o injustificada porque aunque se hubiera proferido inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea desproporcionada su duración en consideración al delito de que se trate; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, el particular que fue objeto de la medida privativa de la libertad no estaba en el deber jurídico de soportarla, conforme se hace evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio".

Así entonces, dentro del medio de control de reparación directa, resulte necesario verificar si la medida restrictiva de la libertad fue razonada y proporcionada, tal y como se estableció en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional afirmó:

"En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión 'injusta' necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho ...

"(...).

"De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

"105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de Estado -el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. (...)

"106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva -el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma".

En consecuencia, si ubicamos las discusiones en el plano estrictamente penal el examen que arroja esta apreciación implica que los juicios de adecuación, imputación y autoría deben estar plenamente soportados por cuenta del fiscal al momento de hacer la solicitud lo que impondría un examen más exhaustivo del juicio de tipicidad penal.

4. El caso concreto.

De las pruebas que obran en el proceso:

Del Proceso Penal:

- Expediente electrónico- Documento No. 32.

Audiencia de legalización de la orden y del procedimiento de allanamiento y registro practicado en el inmueble ubicado en la vereda el Descanso en el Municipio de Corinto con coordenadas LN 03° 06´49" y LW76°17´10.5"; legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, de fecha 04 de enero de 2013, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto Cauca, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO²⁵.

- *Legalización de la orden y del procedimiento de allanamiento y registro practicado en el inmueble ubicado en la vereda el Descanso en el Municipio de Corinto con coordenadas LN 03° 06´49" y LW76°17´10.5"*

Se legaliza el procedimiento de registro y allanamiento realizado por la policía Judicial al inmueble ubicado en la vereda el Descanso en el Municipio de Corinto Cauca, con coordenadas LN 03° 06´49" y LW76°17´10.5", por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 220, 221, 222, 224 y 229 del CPP; existe orden de registro y allanamiento vigente impartida por el Fiscal Seccional de Caloto Cauca, para hacer efectiva la orden de captura NO. 59 fechada el 14 de marzo de 2012 e impartida por la Juez 20 de control de garantías de Bogotá; en contra del señor ANDRES YONDA CANAS, investigado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS, HOMICIDIO y REBELIÓN, por la Fiscalía 5ta especializada de Popayán. Fue llevada a cabo dentro del término indicado en el artículo 224 del CPP y en los lugares autorizados en la orden.

Atendiendo que en el procedimiento de registro y allanamiento al citado inmueble no se encontró al indiciado ANDERSON YONDA CANAS; que el mismo se encontraba ocupado por la señora DENIS CHAGUENDO CALAMBAS y el señor ORLANDO CALAMBAS y que en el fueron encontrados elementos materiales probatorios y evidencia física constitutiva del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (art. 366 del CP), verbo rector TENENCIA,

²⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 89.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

constituyéndose una situación de flagrancia ante el descubrimiento de dichos elementos materiales probatorios.

El Fiscal seccional 01 de Caloto Cauca abrió nueva investigación asignando nuevo CUI, en contra de DENIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito arriba mencionado y atrás (sic) haber sido sorprendidos en situación de flagrancia.

Se legalizaron dichos elementos materiales probatorios teniendo en cuenta que obra INFORME EJECUTIVO suscrito por el servidor de la policía judicial patrullero adscrito a la DIJIN ANDRES EDUARDO GONZALEZ CEBALLOS en el que relaciona paso a paso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron encontrados dichos elementos materiales probatorios en situación de flagrancia. Lo anterior soportado con el testimonio que rindió dentro de la presente diligencia. La decisión queda notificada en estrados, la Fiscalía y el Ministerio sin recurso. La Defensa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. No se repuso para revocar, se concedió el recurso de apelación.

- *Legalización de captura. Se declara legal la captura de los ciudadanos. La Defensa interpuso recurso de apelación.*
- *Formulación de imputación. Cumplidos los requisitos del artículo 288 CPP el Despacho importe legalidad a la formulación de acusación hecha por la Fiscalía de manera clara y concreta al señor ORLANDO CALAMBAS y la señora DENIS CHAGUENDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, tipificado en el artículo 366 del CP, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011, a título de coautoría en la modalidad dolosa, verbo rector TENER.*

Se determina dar cumplimiento al art. 97 CPP sobre prohibición de enajenar bienes sujetos a registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto- Cauca. así mismo del artículo 129 sobre personas vinculadas a investigaciones penales.

- *Medida de aseguramiento. Se decreta la medida de aseguramiento privativa de la libertad con detención preventiva en establecimiento de reclusión (artículo 307, literal A, específicamente el numeral 1ro del CPP) contra el señor ORLANDO CALAMBAS en la cárcel de Caloto Cauca. (...)”*

Boleta de encarcelación No. 004 de fecha 04 de enero de 2013²⁶, autorizada por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Caloto Cauca con función de control de garantías, dirigida al director de la cárcel del circuito de Caloto Cauca, para que sirva mantener detenido y privado de la libertad al señor ORLANDO CALAMBAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.784.671 de Toribio Cauca, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Boleta de encarcelación No. 003 de fecha 10 de enero de 2013²⁷, autorizada por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Caloto Cauca con función de control de garantías, dirigida al director de la cárcel del circuito de Santander de Quilichao Cauca, para que sirva mantener detenido y privado de la libertad al señor ORLANDO CALAMBAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.784.671 de Toribio Cauca, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Audiencia de lectura del auto interlocutorio No. 003 del 28 de enero de 2013, ante el Juzgado promiscuo del circuito de Caloto Cauca con Funciones de control de garantías de fecha 28 de enero de 2013, contra los señores DENNIS

²⁶ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 183.

²⁷ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 187.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO²⁸. Se destaca:

"(...) Mediante la cual, se confirma las providencias emitidas por la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Caloto el día 4 de enero de 2013, por medio de las cuales declaró legal un procedimiento de registro y allanamiento y los elementos materiales probatorio incautados, legalizó la captura de los señores DENIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS y decretó medida de aseguramiento en su contra, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. (...)”

Audiencia de acusación ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de fecha 17 de marzo de 2014, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO²⁹.

Escrito de acusación de fecha 03 de abril de 2013, dentro proceso penal con código único de investigación No. 1914260000613201380002³⁰, presentado por la Fiscalía 001 Especializada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, contra los señores ORLANDO CALAMBAS y DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS, Se destaca.

"Fundamento de la acusación (fáctico y jurídico)

El patrullero de la policía Nacional ANDRES EDUARDO GONZALES CEBALLOS, presenta solicitud de allanamiento y registro a un inmueble ubicado en la vereda San Luis del Municipio de Corinto Cauca, coordenadas LN 03° 06 49”, LW 076° 17 10” en donde se dice pernocta un cabecilla de las “RAT” sexto frente ONT-FARC y tal inmueble podría estar siendo utilizado para ocultar armas de fuego, según información de fuente humana.

Autorizado tal allanamiento y registro, el día 03/01/2013, ubicado el mismo, se procede a la práctica del mismo, en cuyo lugar se encontraban los señores ORLANDO CALAMBAS y DENIS CHAGUENDO CALAMBAS, encontrándose en el mismo como EMP y EF, de interés penal, un (1) radio marca Motorola No. lc2415b-mrcej y en la parte trasera de este inmueble la cual es utilizada como solar, se encontraron unas caletas con el siguiente material de guerra, previa captura en flagrancia de los ciudadanos aquí mencionados y una vez, sometido al correspondiente análisis técnico según informe investigador de laboratorio de fecha 04/01//2013, firmado por el PT. HAROLD SANCHEZ, del GROIC PONAL, el mismo quedó determinado así:

- 1. Un (1) fusil calibre punto 50x10cm, sin marca ni número, longitud de cañón 66cms fabricación original, con los grabados OPEN, SHTF 50, SAFETY HARBOR FIREARMS, INC, CAL.50, en buen estado de funcionamiento y apta para disparar.*
- 2. Un (1) proveedor para fusil, calibre punto 50, sin marca, con capacidad para seis (6) cartuchos calibre punto 50. *queda pendiente por aclarar si se analizó la munición del proveedor y sus resultados.*
- 3. Ciento sesenta cartuchos (160) cartuchos, calibre punto 50, especial, tipo carga única ametralladora, país de fabricación Brasil, con los grabados 06, CBC, 50, L2. Siendo aptos para ser utilizados en armas compatibles con su calibre y producir disparos.*
- 4. Trescientos noventa y cuatro (394) cartuchos, calibre 556x45mm, especial tipo carga única ametralladora, país de fabricación Israel, industria militar con los grabados logotipo del OTAN, IM 06,03, siendo aptos para ser utilizados en armas compatibles con su calibre y producir disparos.*
- 5. Noventa y nueve (99) cartuchos eslabonados, calibre 7.62x51mm., especial tipo carga única ametralladora, país de fabricación Colombia, industria militar con grabados IM 86, 086, siendo aptos para ser utilizados en armas compatibles con su calibre y producir*

²⁸ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 204.

²⁹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 89.

³⁰ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 171.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- disparos.*
6. Dos (2) cañones por ametralladora, calibre compatible con munición punto 50, longitud cañón 114.3cms, original, sobre los cuales se determina que son partes principales de un arma de fuego.
 7. Dos (2) granadas de fragmentación IM26. Según Oficio MDM.CE.DIV3-FUTAP.BRIM14-BANJO8, de fecha 04/01/2013, firmado por el Teniente JUAN GABRIEL ANDRADE MONTAÑEZ, se discriminan así:
 - 7.1 Una (1) granada de fragmentación IM26 INDUMIL, con el número M8524A2, sobre la parte superior de la escoleta, producto 05376, lote 0181, número de granada 0027, origen 1 5, fecha de carga 13/09/2007.
 - 7.2 una (1) granada de fragmentación IM26 INDUMIL, con el número M8524A2, sobre la parte superior de la escoleta, número en su parte baja 08032407
 8. Sesenta y ocho (68) metros de cordón detonante. Según el citado Oficio MDM.CE.DIV3-FUTAP.BRIM14-BANJO8, de fecha 04/01/2013, firmado por el Teniente JUAN GABRIEL ANDRADE MONTAÑEZ, se determina la existencia del mismo, describiéndolo como cordón detonante azul de diez (10) gramos con explosivo RDX y se concluye que son explosivos de alta capacidad y que servían para atentar en contra de la vida de las personas.
 9. De dicho material de guerra, queda pendiente por determinar el estudio técnico de una (1) corredera para barren, calibre punto 50, serie 11010155-7269239.

Atendiendo lo señalado en los literales c), g), y j) del artículo 8° del decreto 2535/1993, se concluye que dicho material incautado se trata de arma de guerra o de uso privativo de la fuerza pública.

Conforme las coordenadas en donde se practicó la diligencia de allanamiento y registro, se procedió a llevar a cabo inspección a los lugares en donde se encontró dicho material de guerra, que incluye álbum fotográfico, pero se está pendiente demostrar con precisión, la proximidad entre las construcciones de la vivienda, sus lugares anexos y el lugar o los lugares en donde se dice, fueron encontrados los EMPS y EF, motivo de esta investigación.

Se debe precisar, que se allegó documento de carácter secreto de la Tercera División, fuerza de tarea apolo, brigada móvil No. 14 denominado "orden de batalla, sexto frente ONT-FARC "HERNANDO GONZALES ACOSTA", en donde se incluye a la señora DENNIS CHAWUENDO (sic) CALAMBAS C.C. No. 1.062.292.969, alias "YENI o LULU", en su condición de miliciano raso, situación que podría ser motivo de variación de la acusación en el estadio procesal pertinente, pero que en este caso en concreto, primero deberá establecer si efectivamente tal material de guerra, le fue encontrado en las anexidades de su vivienda, el día del allanamiento y registro, situación que como ya se advirtió, está pendiente de su precisión.

De la acusación.

La conducta punible por la cual se ACUSA a los señores ORLANDO CALAMBAS y DENIS CHAGUENDO CALAMBAS conforme a los EMP, EF e información legalmente obtenidas, en su calidad de coautores, bajo la modalidad dolosa y el verbo rector tener, es conforme al libro segundo, título XII, capítulo segundo, artículo 366 del CP, modificado L. 1142/2007, art. 55°, modificado por la Ley 1453/2011, art. 20, denominado jurídicamente de la FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, que señala una pena de prisión de 11 a 15 años, pena que deberá duplicarse teniendo en cuenta que se presenta la circunstancia de agravación punitiva señalada en el numeral 5°, del inciso tercero del artículo 365 del CP, esto es, obrar en coparticipación criminal, en consecuencia la pena oscilará de 22 a 30 años de prisión, situación que se infiere en forma razonable de los presupuestos fácticos señalados al momento de formular la imputación en su calidad de coautores.

Actuaciones procesales:

El día cuatro (4) de enero de 2013, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto Cauca con Función de control de garantías se realizó:

1.- audiencias de legalización de la orden de allanamiento y registro al inmueble, del procedimiento de allanamiento y registro y legalización de los EMP y EF, encontrados en dicho inmueble, se interpuso el recurso de apelación por parte de la Defensa de los indiciados, pero fue despachado en forma desfavorable.

2.- Se efectuó la imputación en contra de ORLANDO CALAMBAS y DENIS CHAGUENDO CALAMBAS, en su calidad de coautores, bajo la modalidad dolosa del verbo rector tener, conforme al libro segundo, título XII, capítulo segundo, artículo 366 del CP, modificado L. 1142/2007, art. 55°, modificado por la Ley 1453/2011, art. 20, denominado jurídicamente de la FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, que señala una pena de prisión de 11 a 15 años, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

preventiva en establecimiento carcelario.

(...)

Solicitud.

De la manera más cordial al señor Juez de la causa, que al momento de proferir sentencia, de conformidad con el artículo 82 del CPP. Concordado con el decreto 2535 de 1993, se procesa a decretar el comiso del material de guerra aquí incautado ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control y Comercio de armas de fuego y municiones con sede en Bogotá. Así:

1.- un (1) fusil calibre punto 50x10cm, sin marca ni número, longitud de cañón 66cms fabricación original, con los grabados OPEN, SHTF 50, SAFETY HARBOR FIREARMS, INC, CAL.50. 2.- Un (1) proveedor para fusil, calibre punto 50, sin marca, con capacidad para seis (6) cartuchos calibre punto 50. 3.- Ciento sesenta cartuchos (160) cartuchos, calibre punto 50, especial, tipo carga única ametralladora, país de fabricación Brasil, con los grabados 06, CBC, 50, L2. 4.- Trescientos noventa y cuatro (394) cartuchos, calibre 556x45mm, especial tipo carga única ametralladora, país de fabricación Israel, industria militar con los grabados logotipo del OTAN, IM 06,03. 5.- noventa y nueve (99) cartuchos eslabonados, calibre 7.62x51mm., especial tipo carga única ametralladora, país de fabricación Colombia, industria militar con grabados IM 86, 086. 6.- Dos (2) cañones por ametralladora, calibre compatible con munición punto 50, longitud cañón 114.3cms, original. 7.- Dos (2) granadas de fragmentación IM26 INDUMIL, con el número M8524A2, sobre la parte superior de la escoleta, producto 05376, lote 0181, número de granada 0027, origen 1 5, fecha de carga 13/09/2007. 7.2. una (1) granada de fragmentación IM26 INDUMIL, con el número M8524A2, sobre la parte superior de la escoleta, número en su parte baja 08032407 9.- una (1) corredera para barren, calibre punto 50, serie 11010155-7269239.”

Audiencia preparatoria ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de fecha 25 de abril de 2014, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO³¹.

Audiencia de juicio oral ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de fecha 12 de mayo de 2014, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO³².

- *Se recepciona el testimonio del investigador criminalístico del cuarto técnico de la Fiscalía Juan Fernando Penagos Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.683.671.*

Refiere que lleva vinculado con la FGN 12 años, cumpliendo funciones de policía judicial con el CTI 10 años, para el mes de enero de 2013 se encontraba laborando en Santander de Quilichao, que en el mes de enero no recibió ninguna orden de la Fiscalía para realizar una inspección a un lugar del hallazgo de unos elementos de guerra en zona rural de corinto, recuerda que fue en febrero la primera orden que recibió.

Que el caso se trataba de una vereda el Descanso, sobre un allanamiento que hizo el ejército en compañía de la policía judicial de unas armas, recuerda que fue en el mes de febrero, no recuerda la fecha exacta.

Recuerda que la visita al lugar estaba ubicada en la vereda el descanso Municipio de Corinto, era un predio rural, zona montañosa, solamente la zona de la casa era plana, era una parte montañosa del Municipio de Corinto.

Que, aledaño al lugar había una casa grande, a los lados una cosa de herramientas y una

³¹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 66.

³² Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 63.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

enramaba en teja y guadua, que, se encontraban a pocos metros, una de ellas cerca y la otra más alejada.

Que, se hizo documentación fotográfica y el topógrafo hizo un plano sobre lo que se realizó, él hizo la investigación fotográfica.

Describe las fotografías que presentó en la investigación fotográfica por él elaborado, en la fotografía número 4 se observa una flecha en la que indica según informe de la comunidad y persona que atendió la diligencia, se encontraba una de las partes en las que se sacó el material, la imagen número 5 es un sendero donde indica donde se encontró el material bélico, la imagen 6 ilustra el punto exacto donde sacaron el material, la imagen 7, se acerca más la cámara y se toma el punto exacto donde encontraron el material.

La distancia en la que se hallaba la caleta número 1 respecto de la casa principal, era el más retirado más o menos 200 mts de distancia, en tiempo a unos 5 minutos, para llegar debido al terreno. En la imagen 8 se observa la vivienda, la enramada utilizada como cuarto de herramientas y se señala con una flecha el camino que es a la izquierda, al lado contrario sitio No. 1 y sitio No. 2 que señaló la persona que los atendió, sitio donde encontraron otro material bélico.

Imagen 9, como complemento de anterior ilustra el sendero del sitio número 2, la imagen 10, ilustra el sitio No. 2, la imagen 11, se aprecia el sitio y una cerca que había adyacente al sitio No. 2 donde se ubicó el material. El punto número 2 se hallaba a 5 minutos de la casa principal, porque el sitio es muy pendiente y muy difícil el acceso y en metros es un poco menos de 200 mts. En la última imagen se observa la enramada que esta más o menos a 200 mts de la casa que es lo que les manifestaron que es un "ponedero" de gallinas, que en el lugar había vegetación y estaba más despejado que abajo. Que en esa diligencia no hizo parte un miembro de la fuerza pública.

Informa que realizó una segunda visita al lugar porque la Fiscalía Primera Especializada de Santander de acuerdo al informe que se hizo, ordenó una segunda visita o inspección, ordenaba el acompañamiento del personal que hizo el allanamiento y el objetivo era aclarar los puntos que se manifestaban en unas partes y otras.

Se le pone de presente el documento fotográfico realizado por él, hace referencia a lo observado en las imágenes enumeradas, de acuerdo a las fotografías No. 3 y 4, la distancia de la casa principal al gallinero distancia tomada con una cinta métrica y recuerda que fueron 6 o 7 metros.

En las fotografías No. 5 y 6, se ilustra el momento en el que se toma la medida del gallinero (No. 5), sentido oriente- occidente y (No. 6) en el mismo sentido, porque en la orden se pedía alrededor del gallinero 2 metros. Que esa distancia específica, se hizo porque la orden lo pedía, toda vez que en una entrevista un investigador manifestó que a 2 metros se había encontrado una caleta con material bélico.

Imagen No. 7 a 15, desde los costados del gallinero, hace una toma en los demás sentidos norte-sur; sur-norte y occidente-oriente 2 metros alrededor, para ver si se observaban vestigios de que hubiese existido excavaciones o algo parecido que en el lugar hubiese existido una caleta.

Refiere haber entrevistado dentro de sus diligencias a un patrullero de la DIJIN quien lideró el caso el día del allanamiento y registro, recuerda que se llama Andrés González, quien aportó unas fotografías del procedimiento, respecto a ese CD recibió una orden de extraer las imágenes que contenía dicho CD, imagen del sitio y elementos encontrados.

Se le pone de presente el tercer documento fotográfico de fecha 3 de enero de 2013, hace un recuento de lo que se aprecia en las fotografías, refiere que él no fue quien las tomó y no sabe decir de qué se tratan con exactitud, pues dichas fotografías fueron aportadas por el patrullero González en entrevista quien dijo que eran las de la diligencia de registro y allanamiento, hace referencia a lo que él alcanza a apreciar como investigador.

Contrainterrogatorio.

Refiere que las fotografías no se tomaron teniendo un punto de referencia, no podría decir si se trata del mismo sitio, inclusive del mismo predio porque no hay punto de referencia, ni la misma vegetación al transcurrir el tiempo de la una y la otra.

Se cercioró que era el mismo lugar por comentarios de los vecinos quienes manifestaron que el lugar fue donde se realizó la diligencia por parte de la fuerza pública y que residían las personas que eran indiciadas dentro del caso.

Cuando concurre al inmueble dando cumplimiento a lo ordenado, encuentra el gallinero al

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

que se hace alusión e indica que observó dos pipas que aparecen en las fotografías, recuerda que estaban enteras, normales. Que, al medir los 2 metros en diferentes direcciones del gallinero que está frente a la casa, que de acuerdo a lo observado dentro de la investigación dentro el rango de los 2 metros en diferentes direcciones no vio ningún vestigio, ni algo que indicara que en el lugar había una caleta como tal, ni era la vegetación tan espesa como para que se prestara para esconder un material de esos y de ese tamaño.

Las personas que atendieron la diligencia que manifestaron haber visto cuando la fuerza pública sacó los elementos informaron sobre dos sitios uno hacia la izquierda de la vivienda y otro hacia la derecha, uno a más de 200 metros (esta en el plano topográfico) y otro un poco menos de 200 metros.

Refiere que fue a los dos sitios y tomó coordenadas, para determinar la distancia de la casa a cada uno de los sitios, los cuales reúnen los requisitos para ser caletas, que, el de lado derecho inclusive, del mismo cause de una quebrada origina como unos huecos y los tapa porque la vegetación es muy espesa, ese lado sí se presta para que se pueda esconder algún elemento.

Ampliando el rango de 2 metros que dio la orden, entre 2 y 5 metros, hacia la parte de abajo, unos 50 metros la vegetación es muy alta y si permitiría ocultar el hallazgo del material bélico.

- *Se recepciona el testimonio del señor FERNANDO MERA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.024.*

Lleva vinculado con el cuerpo técnico de investigación 7 años y 6 meses. Hace referencia al dibujo topográfico por él realizado. Describe lo que se encuentra plasmado, corresponde a un predio a orillas de la carretera, existe un galpón de gallinas y un cuarto de herramientas, con las indicaciones dadas por la presidenta de la junta de ese momento, se localizaron unos puntos, a esos puntos se les tomaron coordenadas para determinar la distancia que había desde la casa a los puntos señalados.

En el estudio topográfico se observa el bosquejo que se hizo del predio solicitado, coordenadas y puntos para hacer el levantamiento de la casa como tal, la diligencia se hizo el 31 de enero de 2013, atendida por la presidenta de la junta de acción comunal de la vereda el Descanso. La zona era bastante quebrada y boscosa, de las posibles vestigios o caletas.

En el plano aparece una casa, un galpón de gallinas y un cuarto de herramientas, las distancias de la casa al galpón son 6.7 metros, la distancia de un árbol que utilizó como amarre a la casa es de 8.4 metros, el tamaño del galpón es de 15.3 metros y la distancia del cuarto de herramientas al punto No. 5 (señalado por la presidenta de la junta de acción comunal) hay 221.83 metros y de la cuarto de herramientas a un punto No. 06 (también señalado por la PJAC) hay 163.57 metros.

El punto No. 05, es donde se supone hicieron una caleta y el No. 06. De igual manera, se referenciaron esos puntos para sacar la distancia y ubicación con respecto al inmueble en mención, no participó ningún miembro de la fuerza pública.

Se realizó una segunda diligencia, hecha en el mes de abril, es un sitio álgido para llegar allá, tuvo ayuda de la comunidad. La diligencia se trata de una fijación topográfica de un inmueble (dibujo), tuvo especificación para hacer una exultación a dos metros a la redonda del galpón de gallinas para ver si se encontraban vestigios o un rastro de hundimiento, que pudiese existir una excavación o algo, lo cual se hizo a 2 metros del galón y no se encontró vestigios ni nada en la medición hecha y alrededor de la construcción del galpón. El cual se encuentra ilustrado. La distancia de la casa principal al galón de gallinas se encuentra a 5.30 metros de la casa al cuarto de herramientas es de 6.7 metros. El segundo estudio topográfico es de fecha el 02 de abril de 2013. Que, el lugar no había cambiado, estaba casi igual. Fueron directamente de la casa al galpón de acuerdo a la orden que le dieron. Notó vegetación normal.

Audiencia continuación de juicio oral ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de fecha 20 de agosto de 2014, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

EXPLOSIVOS AGRAVADO³³.

Audiencia continuación de juicio oral ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de fecha 21 de agosto de 2014, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS³⁴. Se destaca:

Audiencia de lectura de sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Penal, de fecha 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 2013-80002, condenados: DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS Y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado³⁵. Se destaca:

"(...) es claro para esta magistratura que la Fiscalía lo único que pudo demostrar fue que el predio donde vivían DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, se halló material de intendencia en una diligencia de registro y allanamiento ordenada para dar captura a ANDERSON YINÁS alias "pepo", pero jamás logró comprobar que ambos procesados eran los responsables de la presencia de dichos elementos bélicos, que lo escondían con conocimiento y voluntad, y que era su querer infringir la Ley penal de esta forma, de tal manera que arribar a una decisión de condena pese a estas fallas investigativas, no está llamado a prosperar para avalar la decisión de primer grado.

Siendo así las cosas, este Tribunal advierte que lo más aconsejable es ABSOLVER POR DUDA, a los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, conforme lo dicho en precedencia."

"Primero.- REVOCAR, la sentencia sin número del doce (12) de octubre de 2016, a través de la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, condenó a DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, como penalmente responsables del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.

Segundo.- En consecuencia ABSOLVER a DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS de los cargos por FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO. Corolario se ORDENA la LIBERTAD INMEDIATA de los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS y ORLANDO CALAMBAS, si es que se encuentran privados de ella, exclusivamente por este proceso, si son requeridos por otra autoridad dejarlos a disposición para lo pertinente.

Tercero.- La presente decisión se notifica en estrados a las partes e intervinientes y contra ella procede la CASACIÓN ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal. (...)"

Acta sin número de fecha de 04 de enero de 2013³⁶, que trata de destrucción de artefactos explosivos, suscrita por el comandante del grupo de explosivo y demoliciones batallón de alta montaña No. 8. Se destaca.

En el Municipio de Caloto Cauca en el puesto de mando adelantado del de (sic) la BRIM 14. En la parte Nor Oriente del puesto de mando adelantado se logra la destrucción de un material explosivo en el cual fue incautado el día 03 de enero en desarrollo de operaciones así material 68 metros de cordón detonante azul de 10 gramos con explosivos RDX 02

³³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 53.

³⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 52.

³⁵ Folio 1-17 Expediente electrónico- Documento No. 42.

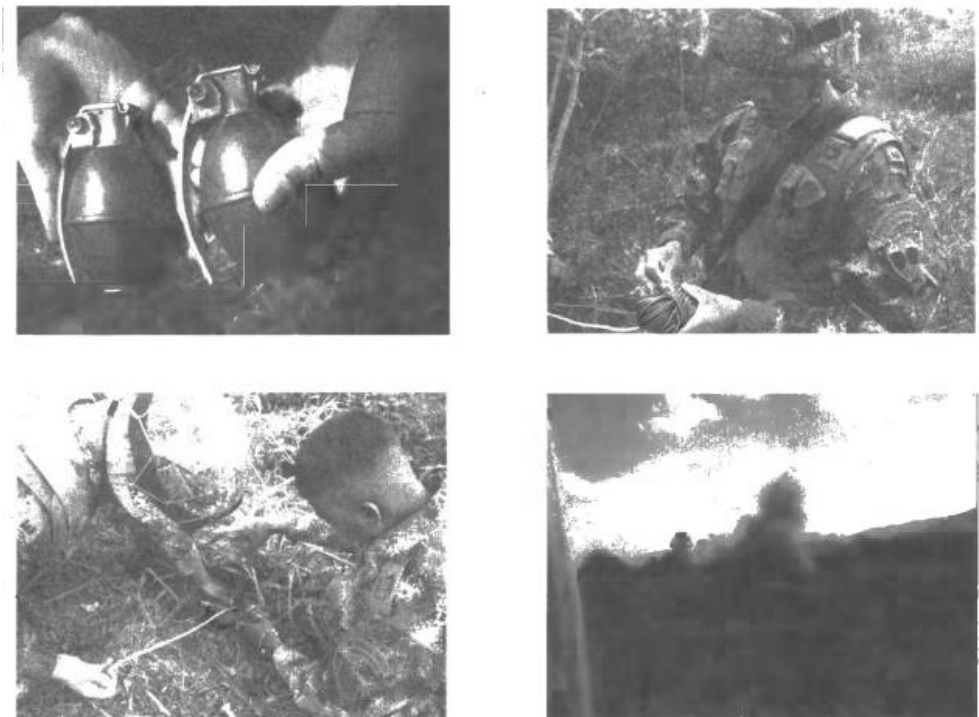
³⁶ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 208.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

granadas de fragmentación IM 26 INDUMIL con el mismo número en la parte superior de la espoleta M8524A2 identificadas granada No. 1 producto 05376 lote 0181 No. granada 0027 origen 1 5 fecha de carga 13/09/2007 granada No. 2 identificada con un número en su parte baja 08032407 el material anteriormente enunciado puede ser utilizado en la fabricación de AEI (artefactos explosivos improvisados, minas), de igual manera en el momento de cebar estos tres EMP o EF empleando 02 cargas huecas 02 cápsulas detonadoras con cebado inelétrico (sic) para la destrucción del material en un área asilada. En el momento que se inicia este procedimiento por medio de un brikee podemos obtener una detonación controlada de igual manera se puede observar que estos elementos eran explosivos de alta capacidad, con los cuales atentaban no solo la topa militar sino también en contra de la población civil que es la que se está viendo más afectada en el Departamento del Cauca.

Constancia de comunero No. 000372 de fecha 05 de septiembre de 2013, suscrita por los directivos del cabildo indígena del resguardo de Tacueyo Municipio de Toribio Cauca, mediante el cual hace constar que, el comunero ORLANDO CALAMBAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.784.671 de Toribio Cauca, es comunero del resguardo de referencia, residente en la vereda LOPEZ, se encuentra inscrito en la base de datos del censo poblacional según código No. 13960³⁷.

ANEXOS ALBUM FOTOGRAFICO DE LOS EMP o EF :



En las fotografías antes relacionadas se puede observar los EMP o EF tales como:

- **68 metros de cordón detonante azul de 10 gramos con explosivo RDX.**
- **02 granadas de fragmentación IM 26 indumil con el mismo número en la parte superior de la espoleta m8524a2 identificadas granada n° 1 producto 05376 lote 0181 n° granada 0027 origen 1 5 fecha de carga 13/09/2007 granada n° identificada con un numero en su parte baja 08032407.**
- **Toma fotográfica de la explosión de los EMP o EF (CORDON DETONANTE Y 02 GRANADA IM 26.**

”

Informe de registro y allanamiento -FPJ-19- de fecha 02 de enero de 2013, dentro del radicado No. 191426000613201380002³⁸. Se destaca.

"El día de hoy siendo aproximadamente las 16:40 horas se lleva a cabo la orden de allanamiento y registro a un inmueble ubicada en la vereda el descanso en coordenadas In 03°06´49" lw 76°17´10.5", en el momento que los funcionarios en cumplimiento a la orden

³⁷ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 210.
³⁸ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 211.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de allanamiento del inmueble emanada por el señor fiscal seccional de Caloto- Cauca, la cual se hace efectiva con fin de hallar e incautar EMP o EF tales como: armas de fuego de corto y largo alcance, camuflados, sustancias psicoactivas o alucinógenas, programadas o panfletos alusivos a grupos al margen de la Ley tales como FARC ONT al margen de la Ley, para esto nos trasladamos a la vereda el descanso en la vivienda que está ubicada en las coordenadas N 03°06´49” W 03°06´49” en el momento que llegamos a esta vivienda siendo aproximadamente las 16:40 horas al ver que una persona de sexo masculino ingresa a la vivienda y no queda ningún morador fuera de esta se procede a identificándonos como miembros de policía judicial (DIJIN) y en compañía de miembros de la brigada No. 14 agregados a la Fuerza de Tarea Apolo, al ver que solo sale del inmueble una persona de sexo femenino que se identifica con la cédula de ciudadanía que corresponde al nombre de DENIS CHAGUENDO CALAMBAS con número 1.062.292.969 de Santander de Quilichao se procede a darle a conocer la orden de registro y allanamiento que se tiene y una vez esta persona tiene de presente la diligencia que se lleva a cabo se procede a registrar el inmueble y dentro de una de las habitaciones se encuentra a una persona de sexo masculino que corresponde al nombre de ORLANDO CALAMBAS identificado con cédula de ciudadanía número 4.784.671 de Toribio, en medio de esta diligencia por seguridad del personal uniformado se toma posición sobre el lugar donde se lleva a cabo las diligencias, en medio de este procedimiento al encontrar a simple vista debajo de un gallinero dos (02) pipas de oxígeno las cuales son empleadas para ser acondicionadas para crear artefactos explosivos se le pregunta a la señora DENIS CHAGUENDO CALAMBAS que hace este material ahí dentro de los linderos del inmueble y esta manifiesta que días atrás había pasado unas personas y las habían abandonado y ella procedió a recogerlas y acomodarlas para venderlas por chatarra, al ver este EMP o EF se procede a seguir revisando cada parte de este inmueble hallando en la habitación número uno un radio de comunicaciones de marca motorola con de (sic) tres pilas con número ic2415-mrcej, de igual manera se le vuelve a hacer la pregunta que este medio de comunicación para que lo emplea ella y responde que para (...) la entrevista se encuentra incompleta.

Álbum fotográfico, lugar de los hechos: Municipio de Corinto Cauca, vereda el descanso de fecha 03 de enero de 2013. (incompleto)³⁹

³⁹ Ibidem.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

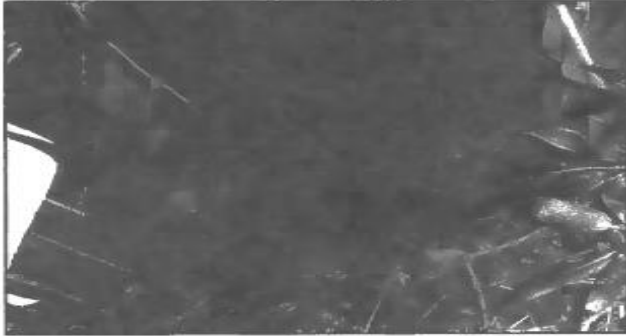
													N° CASO							
7	6	5	2	0	6	0	0	0	1	8	0	2	0	1	0	0	2	8	9	2
Dpto.		Mpio			Ent		U. Receptora					Año			Consecutivo					

FOTOGRAFÍA No. 4



FOTOGRAFIA 04: En esta fotografia se observa una fabricación en madera y laminas de sinc, la cual tiene en su interior varios elementos como aceite para moto y venenos para fumigar, ubicado en el municipio de Corinto cauca, en la vereda el descanso.

FOTOGRAFÍA No. 5



FOTOGRAFIA 05: En esta fotografia se observa un plástico de color negro, el cual oculta unos cartuchos, cordón detonante y dos cañones .50mm, ubicado en el municipio de Corinto cauca, en la vereda el descanso.

FOTOGRAFÍA No 6



FOTOGRAFIA 06: En esta fotografia se observa un plástico de color negro, el cual oculta unos cartuchos, cordón detonante y dos cañones .50mm, ubicado en el municipio de Corinto cauca, en la vereda el descanso.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

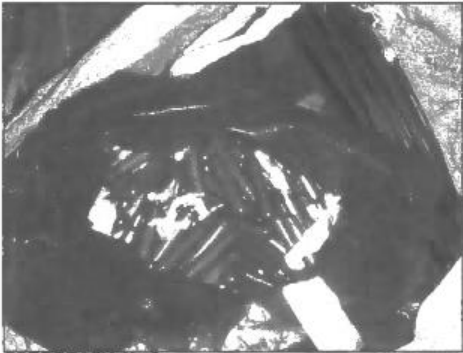
USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL														
N° CASO														
7	6	5	2	0	6	0	0	0	1	8	0	2	0	1
Dpto.			Mpio		Ent		U. Receptora				Año		Consecutivo	

FOTOGRAFÍA No 7



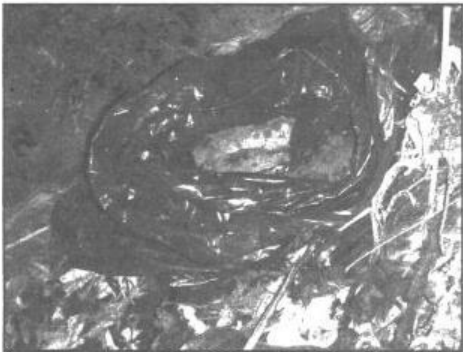
FOTOGRAFIA 07: En esta fotografia se observa un costal de fibra de color beige, el cual oculta unos cartuchos, , ubicado en el municipio de Corinto cauca, en la vereda el descanso.

FOTOGRAFIA No 8



FOTOGRAFIA 08: En esta fotografia se observa un costal de fibra de color beige, el cual oculta unos cartuchos calibre 5.56mm y un cordon detonate, ubicado en el municipio de Corinto cauca, en la vereda el descanso..

FOTOGRAFIA No 9



FOTOGRAFIA 08: En esta fotografia se observa una bolsa de color negra, el cual contiene un chaleco arnes multiproposito, ubicado en el municipio de Corinto cauca, en la vereda el descanso.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL														
N° CASO														
7	6	5	2	0	6	0	0	0	1	8	0	2	0	1
Dpto.			Mpio		Ent		U. Receptora				Año		Consecutivo	

FOTOGRAFÍA No 10



FOTOGRAFIA 10: En esta fotografia se observa el arma de fuego tipo Fusil barren .50mm con su respectivo proveedor.

Para este álbum solo se muestran 10 fotografías.

Con toda atención,

Investigador PT. **ANDRES EDUARDO GONZALEZ CEBALLOS**
Funcionario de Policía Judicial DIJIN-GROIC-FUTAP

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Investigación de campo -FPJ-11-, de fecha de fecha 04 de febrero de 2013, documentación fotográfica- inspección al lugar de los hechos⁴⁰.

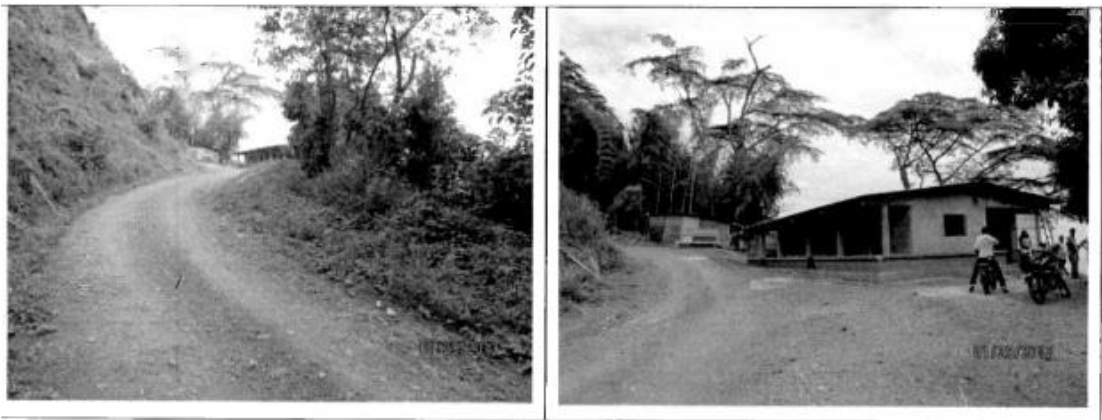


IMAGEN 1 TOMA 0002. Se observa la ruta de entrada al sitio donde fueron hallados los elementos, ubicados en coordenadas LN 03° 06' 49,3"- LW 76° 17' 08,1", predio de propiedad de Miguel Ospina, Vereda El Descanso, municipio de Corinto- Cauca.

IMAGEN 2 TOMA 0005. Ilustra las dos construcciones sobre la parte plana del predio..



IMAGEN 3 TOMA 0008. Ilustra la parte plana del predio y las dos construcciones al interior del mismo.

IMAGEN 4 TOMA 0016. Ilustra el ponedero de gallinas ubicado en la parte posterior de la vivienda hacia la zona de ladera y se señala con una flecha la parte por donde inicia la ruta hacia el sitio señalado como caleta numero uno (1) donde fueron encontrado el material bélico.



IMAGEN 5 TOMA 0017. Ilustra el sendero hacia el sitio señalado como caleta numero uno (1) donde fue hallado el material bélico.

IMAGEN 6 TOMA 0022. Ilustra el sitio señalado como caleta numero uno (1).

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 7 TOMA 0024. Ilustra el sitio exacto señalado como caleta número uno (1).



IMAGEN 8 TOMA 0014. Ilustra en el centro el cuarto de herramientas y se señala con una flecha la parte por donde inicia la ruta hacia el sitio señalado como caleta número dos (2) donde fue encontrado el material bélico.



IMAGEN 9 TOMA 0030. Ilustra el sendero hacia el sitio señalado como caleta número dos (2) donde fue hallado el material bélico.



IMAGEN 11 TOMA 0028. Ilustra el sitio exacto señalado como caleta número dos (2).



IMAGEN 12 TOMA 0032. Se aprecia una cerca utilizada como lindero sobre la misma línea de ubicación del sitio exacto señalado como caleta número dos (2).



IMAGEN 13 TOMA 0033. Se aprecia el ponedero de gallinas ubicado en la parte posterior de la vivienda hacia la zona de ladera a una distancia de siete metros.

Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FISCALIA	9225	CTI-ULSQ	JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA	93.386.671

Álbum fotográfico investigador de campo -FPJ-11- de fecha 16 de abril de 2013, documentación fotográfica- inspección al lugar de los hechos⁴¹.

⁴¹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 214.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 1 TOMA 0639. Se observa la ruta de entrada al sitio donde fueron hallados los elementos, ubicados en coordenadas LN 03° 06' 49'' - LW 76° 17' 07'', predio de propiedad de Miguel Ospina, Vereda El Descanso, municipio de Corinto- Cauca.

IMAGEN 2 TOMA 0640. Ilustra el gallinero a la derecha de la vivienda tomado como punto de referencia.



IMAGEN 3 TOMA 0641. Ilustra el Gallinero tomado como punto de referencia.

IMAGEN 4 TOMA 0643. Ilustra el Gallinero tomado como punto de referencia ubicado en la parte posterior de la vivienda hacia la zona de ladera.



IMAGEN 5 TOMA 0645. Ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero en sentido Oriente- Occidente.

IMAGEN 6 TOMA 0646. Complemento de la anterior ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero en sentido Oriente- Occidente, indicando con una banderita el sitio donde marcan los dos metros, señalada con una flecha.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 7 TOMA 0647. Ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero, desde una esquina, en sentido Norte- Sur. De igual forma se puede apreciar que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.



IMAGEN 8 TOMA 0650. Complemento de la anterior ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero en sentido Norte- Sur, indicando con una banderita el sitio donde marcan los dos metros, señalada con una flecha. De igual forma se puede apreciar que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la

	ubicación de una caleta.
--	--------------------------

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

	
IMAGEN 9 TOMA 0652. Ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero, desde la otra esquina, en sentido Norte- Sur. De igual forma se puede apreciar que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.	IMAGEN 10 TOMA 0653. Complemento de la anterior ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero en sentido Norte- Sur, indicando con una banderita el sitio donde marcan los dos metros, señalada con una flecha. De igual forma se puede apreciar que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.
	
IMAGEN 11 TOMA 0654. Ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero en sentido Occidente- Oriente. De igual forma se puede apreciar que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.	IMAGEN 12 TOMA 0655. Complemento de la anterior ilustra el momento en se realiza la medición de dos metros alrededor del gallinero en sentido Occidente- Oriente, indicando con una banderita el sitio donde marcan los dos metros, señalada con una flecha. De igual forma se puede apreciar que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 13 TOMA 0656. Se aprecia la zona de ladera alrededor del gallinero, costado derecho en la que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.	IMAGEN 14 TOMA 0657. Se aprecia la zona de ladera alrededor del gallinero en la que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.
	
IMAGEN 15 TOMA 0651. Se aprecia la zona de ladera alrededor del gallinero, parte posterior, sentido Sur- Norte en la que no se encontraron vestigios o rastros de una posible excavación o hundimiento que nos permita determinar la ubicación de una caleta.	

Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FISCALIA	9225	CTI-ULSQ	JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA	93.386.671

Investigación de campo -FPJ-11 de 16 de julio de 2013, impresión de imágenes contenidas en 01 CD RW/1X-4X 700 MB, 80 MB de marca IMATION con número LCDG26QCQ23142039 B04⁴².

⁴² Folio 1-9 Expediente electrónico- Documento No. 217.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 01 TOMA 5354:



IMAGEN 02 TOMA 5355:



IMAGEN 03 TOMA 5356:



IMAGEN 04 TOMA 5357:



IMAGEN 05 TOMA 5358:



IMAGEN 06 TOMA 5359:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 07 TOMA 5360:



IMAGEN 08 TOMA 5361:



IMAGEN 09 TOMA 5362:



IMAGEN 10 TOMA 5363:



IMAGEN 11 TOMA 5364:



IMAGEN 12 TOMA 5365:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 13 TOMA 5366:



IMAGEN 14 TOMA 5368:



IMAGEN 15 TOMA 5369:



IMAGEN 16 TOMA 5370:



IMAGEN 17 TOMA 5371:



IMAGEN 18 TOMA 5372:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 19 TOMA 5373:

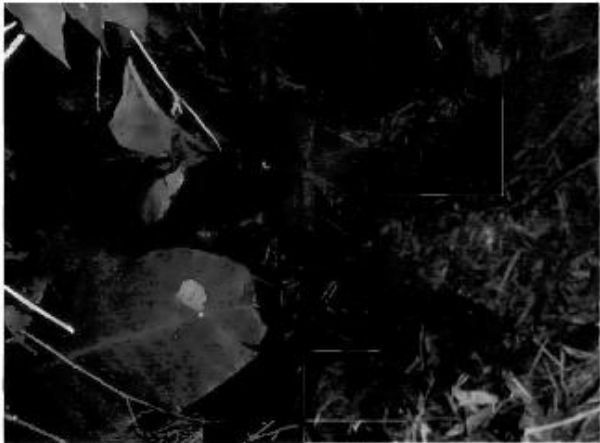


IMAGEN 20 TOMA 5374:



IMAGEN 21 TOMA 5375:



IMAGEN 22 TOMA 5376:



IMAGEN 23 TOMA 5377:



IMAGEN 24 TOMA 5378:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 25 TOMA 5379:



IMAGEN 26 TOMA 5384:



IMAGEN 27 TOMA 5385:



IMAGEN 28 TOMA 5386:

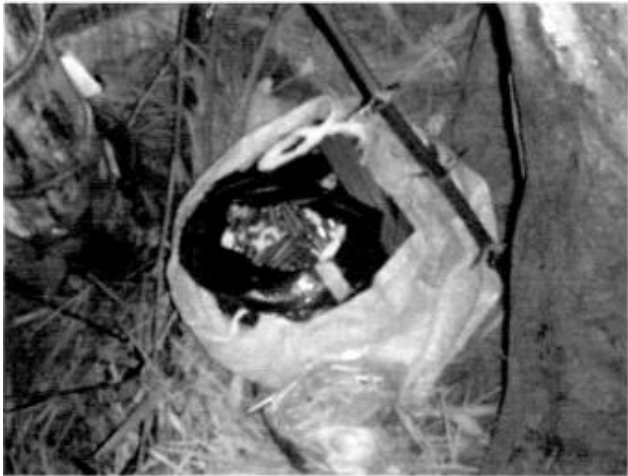


IMAGEN 29 TOMA 5387:



IMAGEN 30 TOMA 5388:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 31 TOMA 5389:



IMAGEN 32 TOMA 5390:



IMAGEN 33 TOMA 5391:



IMAGEN 34 TOMA 5392:



IMAGEN 35 TOMA 5393:



IMAGEN 36 TOMA 5394:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 37 TOMA 5395:



IMAGEN 38 TOMA 5396:



IMAGEN 39 TOMA 5397:



IMAGEN 40 TOMA 5398:



IMAGEN 41 TOMA 5401:



IMAGEN 42 TOMA 5402:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



IMAGEN 43 TOMA 5403:

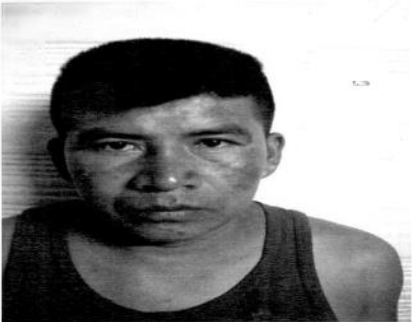


IMAGEN 44 TOMA 5404:



IMAGEN 45 TOMA 5405:



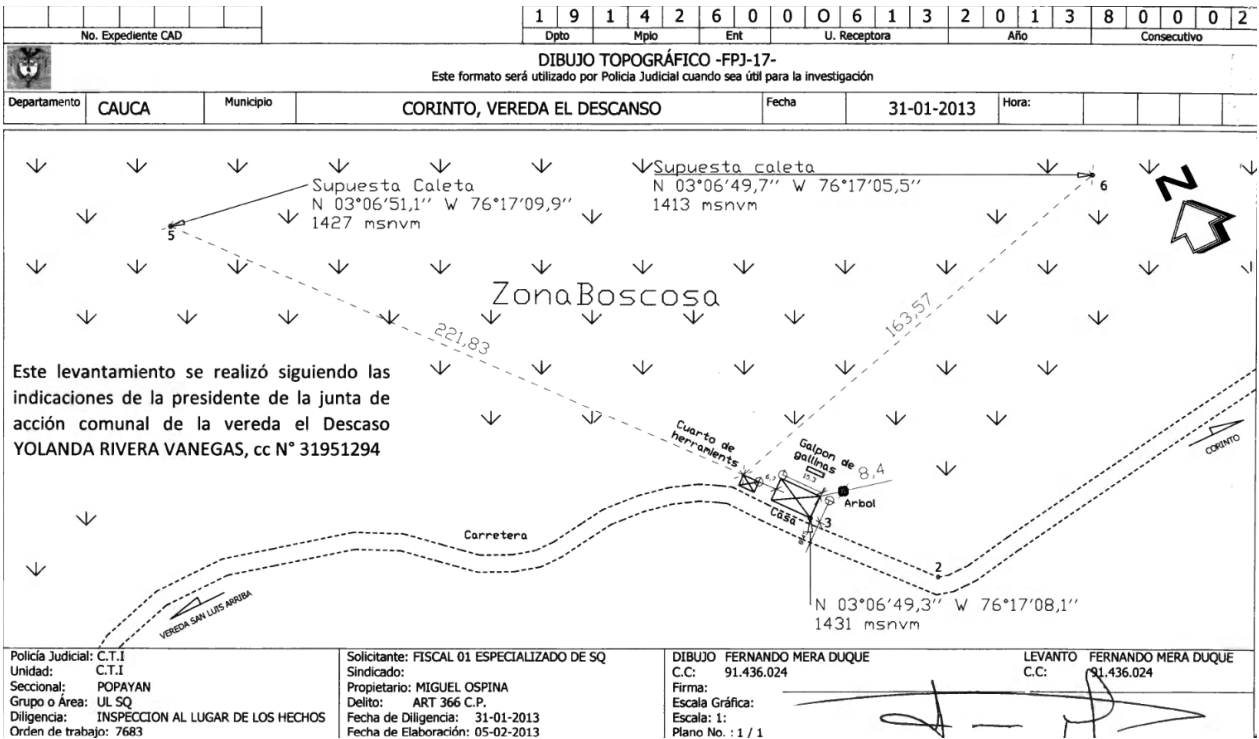
IMAGEN 46 TOMA 5405:

8. Anexos: N.A.

9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo dePJ	Servidor	Identificación
C.T.I.	9225	CTI Santander de Quilichao	JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA	93.386.671

Dibujo topográfico -FPJ-17- de fecha 31 de enero de 2013, de la inspección al lugar de los hechos en el Municipio de Corinto, vereda el descanso⁴³.



Audiencia de lectura de sentencia del Juzgado primero penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de fecha 12 de octubre de 2016, dentro de la investigación con código único No. 19-142-60-00613-2013-

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

80002, contra los señores DENNIS CHAGUENDO CALAMBAS Y ORLANDO CALAMBAS, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado⁴⁴. Se destaca.

"PRIMERO: CONDENAR -: a la señora DENIS CHAGUENDO CALAMBAS y al señor ORLANDO CALAMBAS, ambos de condiciones civil y personales ya establecidas, al haberlos encontrado responsables penalmente a título de coautores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, previsto en el código penal, libro segundo, título XII, capítulo segundo, que sanciona el artículo 366, a las siguientes penas, para cada uno: PRINCIPAL: doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión.-ACCESORIAS: inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años; y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo de 15 años.-SEGUNDO: No conceder a los sentenciados, señora DENIS CHAGUENDO CALAMBAS u ORLANDO CALAMBAS, los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento que designe la dirección nacional del instituto penitenciario y carcelario. - TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 166 del procedimiento penal y envíese esta carpeta al Juzgado de ejecución de penas (reparto), para su competencia. (...)"

Oficio No. 748 de 30 de noviembre de 2016, cancelación de orden de captura, en atención a la providencia del Tribunal Superior del Distrito de Popayán, que revocó la sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado primero penal del circuito especializado de Popayán, mediante la cual condenó a ORLANDO CALAMBAS, como penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos agravado y, en consecuencia lo absolvió de esos cargos.

Certificado de libertad de fecha 16 de mayo de 2017⁴⁵, mediante el cual informa que el señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.846.671 de Toribio Cauca, permaneció privado de la libertad durante un lapso comprendido entre el 03 de enero de 2013 y 06 de noviembre del 2013, a quien se le concedió salida por revocatoria de medida de aseguramiento, según boleta de libertad No. F051709 por el Juzgado 1 penal del Circuito de Santander de Quilichao por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido privativo de las fuerzas.

Audiencia de pruebas de fecha 14 de septiembre de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en esta diligencia se llevó a cabo el interrogatorio de parte al señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.846.671 de Toribio Cauca, quien expuso:

"Reside en la vereda el Descanso del corregimiento de Corinto, estado civil unión libre, estudió hasta tercero de primaria, su profesión actual es agricultor.

Fue capturado en la vereda el Descanso del corregimiento de Corinto, en la casa donde trabajaba, la cual es grande; en el momento el Ejército, la Policía y el CTI, iban en busca de una persona llamada ANDERSON TROCHEZ YONDA, los "cogió" porque un kilómetro hacia abajo, habían encontrado un armamento.

⁴⁴ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 223.

⁴⁵ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Describe la parcela como una casa de material, aproximadamente 12 metros, abarca aproximadamente 6 hectáreas. El material bélico encontrado estaba un kilómetro más abajo porque la casa está ubicada en una parte alta y hacia abajo es "restrojo". No hay un sitio específico de la vivienda en donde encontraron el material bélico.

Que, trabajaba hace 1 año en la finca. Vivía con su hermana, dentro de las funciones que desempeñaba en la finca refiere que, sembraba café, era agricultor y sembraba todo lo que se produce en el campo, limpiaban el café, abonaban el plátano, naranjas. Limpiaban la finca, fumigándola con una frecuencia de 3 meses.

No es cierto que el radio Motorola encontrado en la finca lo usaban para su comunicación, lo utilizaban cuando comunicarse con el trabajador porque la señal por el lugar es mala. Refiere que en ese no entregaron el radio porque a ellos los llevaron más adelante por motivo del allanamiento.

Indica que, cuando hicieron el allanamiento no los dejaron, los tuvieron afuera, no sabe qué encontraron porque en el momento de la requisa se los llevaron del lugar.

Manifiesta no conocer al señor ANDSERSON YONDAS, que la señora DENIS CHAGUENDO, para el momento de los hechos vivía y trabajaba en la casa con él."

La distancia del gallinero dentro de la finca se hallaba a 1 kilómetro, cuando ellos llegaron a trabajar a la finca, el gallinero ya se encontraba, no tenían gallinas, ni nada allá. No le daban ningún uso."

En el presente caso, tras la sentencia de tutela que dejó sin efectos la de unificación que había emitido el Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, el Juez debe analizar en cada caso concreto, el título de imputación bajo el cual decidirá el asunto.

Analizado el devenir jurisprudencial se observa que el Consejo de Estado ha acudido al título de imputación objetivo, para casos como el presente de "privación injusta de la libertad" de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, se ha dicho que ello no impide para que, en el asunto de autos, si las condiciones fácticas y jurídicas lo ameritan, resulte aplicable el régimen subjetivo o de falla del servicio, cuando el mismo se encuentre acreditado en el plenario.

Así, se ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiese sido "abiertamente arbitraria", dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto, estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquellos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, siempre que la víctima no haya actuado con dolo o culpa grave.

Adicionalmente, debe advertirse que durante la vigencia del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía ser declarada cuando se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente –preclusión de investigación o cesación del procedimiento–, porque el hecho no existió, el

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible. Esta disposición quedó derogada el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000. No obstante, ha recordado la Sección Tercera que los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de modo que la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 o bien de la Ley 906 de 2004 no inhiben su aplicación, pues las circunstancias señaladas en dicho canon continúan vigentes por expresa orden constitucional.

El Consejo de Estado ha dispuesto en reiteradas oportunidades que la conducta de la víctima debe ser analizada por parte del fallador, aspecto último que ha resultado como punto de discrepancia en la reciente acción de tutela contra providencia judicial de fecha 15 de noviembre de 2019⁴⁶.

Partiéndose desde el punto de discusión de la jurisprudencia en torno a la participación de la víctima, si bien es cierto no se realiza un nuevo análisis de responsabilidad por parte de este despacho, no puede olvidarse que aún en regímenes objetivos, la participación de la víctima deviene en causal eximente de responsabilidad, adicionalmente el despacho comparte las apreciaciones que ha realizado el Consejo de Estado, en torno a la necesidad de analizar si en el caso específico se cumplieron los requisitos para que procediera la medida restrictiva de la libertad.

De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviese que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional,

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que –en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación– implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso –como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.⁴⁷

De las pruebas relacionadas en lo alto, se tiene que, la captura del señor ORLANDO CALAMBAS, se produjo en virtud de un allanamiento y registro de un predio ubicado en la vereda el Descanso en el corregimiento de Corinto Cauca, de acuerdo a los testimonios y la prueba documental allegada en el proceso penal, dicho allanamiento se generó por la búsqueda del señor ANDERSON YONDA y, que llevándose a cabo el procedimiento dentro del predio con coordenadas LN 03° 06 49", LW 076° 17 10", fue encontrado material bélico, generándose a raíz de dicho hallazgo la captura del señor ORLANDO CALAMBAS y la señora DENIS CHAGUENDO CALAMBAS, los cuales fueron puestos a disposición del Fiscal, lo que dio trámite al proceso penal.

A raíz de lo expuesto, se tiene que, en el proceso penal, el día 04 de enero de 2013, se legalizó la captura de los señores ORLANDO CALAMBAS y DENIS CHAGUENDO CALAMBAS, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, bajo el verbo rector tener, decretándose, medida de aseguramiento privativa de la libertad con detención preventiva en establecimiento de reclusión. La cual fue revocada el día 06 de noviembre de 2013, en virtud boleta de libertad expedida el Juzgado primero penal del circuito de Santander de Quilichao Cauca, quien revocó la medida de aseguramiento a nombre del señor ORLANDO CALAMBAS.

Denota el Despacho, que el allanamiento y registro del bien inmueble, tuvo su origen con el fin de ubicar al señor ANDERSON YONDA y obtener su posible captura, sin embargo, dicho procedimiento no se pudo concretar toda vez que el mismo, no se encontraba en el sitio allanado y registrado.

Ahora, si bien es cierto, de los elementos encontrados dentro del predio allanado y registrado, en lo que respecta a la medida de aseguramiento en

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros Demandado: La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de reparación directa.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

establecimiento de reclusión, la judicatura observa que el artículo 308 del CPP, indica que el Juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

En el asunto de referencia de los EMP y EF, presentados por la Fiscalía para sustentar la solicitud de medida de seguridad en contra del señor ORLANDO CALAMBAS, el despacho no encuentra prueba que permitieran inferir razonablemente la autoría o participación del mismo frente al punible que se le imputó en lo que tiene que ver con la culpabilidad de la conducta atribuida, toda vez que, la solicitud de medida de aseguramiento se sustentó en la diligencia de registro y allanamiento ordenada para dar captura a ANDERSON YONDA alias “pepo” el cual no se encontrado en dicho procedimiento, así, bajo la hipótesis de una captura en flagrancia de elementos bélicos hallados en el predio, los cuales se encontraban de manera oculta a una distancia razonable del lugar donde se ubicaba la casa, que no tenían visibilidad alguna, pues, como se indicó y observa de los informes presentados, los objetos ilícitos, se encontraban cubiertos con vegetación, en un lugar denominado “ el gallinero” que si bien se encontraba dentro del predio, su ubicación no era de fácil acceso, situación tal y como lo anoto el Tribunal Superior de Popayán, no tiene la envergadura par a deducir que los encartados, conocían de la presencia del material bélico o que, consentían su resguardo ilícito.

Así, un indicio o una inferencia no pueden manejarse como apreciaciones subjetivas de Fiscales y Jueces. Por el contrario, es una labor exigente que requiere profundos conocimientos de lógica, derecho probatorio y claramente derecho penal sustantivo. Quiere decir que, se requiere de una apreciación fundada sobre la participación delictual con pruebas igualmente concretas que permitan inferencias de autoría.

Corolario, al no tenerse clara la conducta del señor ORLANDO CALAMBAS y, las pruebas inicialmente presentadas dentro del proceso penal carecían del soporte suficiente para acreditar, si quiera el requisito mínimo del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, situación por la que no se percataron ni el Fiscal, ni el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto Cauca, ni el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca con Funciones de control de garantías, así, la ausencia de pruebas e investigación penal lo suficientemente sólida, es causa de privación injusta.

En este sentido, la legislación procesal penal es clara en exigir construcciones probatorias concretas que deben evaluarse en consideración al delito y a la autoría del sujeto investigado.

Razón por la cual, los operadores judiciales deben tener en cuenta que nadie está en el deber jurídico de soportar una privación injusta de la libertad y, en

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

consecuencia, una evaluación probatoria errónea que se fundamenta en una investigación penal débil, obligándose a los funcionarios judiciales a hacer un análisis exhaustivo de la prueba necesaria para imponer una medida de aseguramiento y la construcción categórica que proyecta al investigado como penalmente responsable del delito que se le imputa.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que, el señor ORLANDO CALAMBAS, no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó, al ser privado de su libertad, motivo por el cual, se concluye que el daño causado a la parte actora es jurídicamente imputable a las accionadas, bajo el título de daño especial.

Bajo esta línea conceptual no es posible predicar que el mero hecho que los encartados no conocieran el origen de dichos elementos o que tuvieran a disposición un radio de comunicación el cual aceptaron servía de medio comunicación con el trabajador de la finca debido a la extensión de la misma, pueda construirse una inferencia de descuido o culpabilidad sobre el hoy actor. En tal virtud no procede el eximen de responsabilidad de culpa de la víctima,

No se acreditó causal alguna que exima de responsabilidad patrimonial a las entidades accionadas, habiéndose demostrado el daño antijurídico padecido por el señor ORLANDO CALAMBAS, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ, están llamadas a responder administrativamente.

5. perjuicios reclamados y acreditados.

5.1 perjuicios inmateriales.

- Morales.

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ, al señor ORLANDO CALAMBAS, el equivalente a 100 SMLMV.

De las pruebas relacionadas en lo alto, se concluye que el señor ORLANDO CALAMBAS, estuvo privado de la libertad a partir de fecha 03 de enero de 2013 hasta 06 de noviembre de la misma anualidad, fecha en la que fue revocada la medida de aseguramiento, es decir, 10 meses y 3 días.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón, ha establecido la tasación de los perjuicios morales en caso de PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a favor del afectado y víctimas indirectas, en cinco niveles diferentes, teniendo en cuenta el período de privación injusta, con el fin de determinar con exactitud los montos a indemnizar.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así, se reconocerá por este perjuicio, la siguiente suma:

- A favor del señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.846.671 de Toribio Cauca, en calidad de víctima directa, el equivalente a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

5.2. Perjuicios Materiales.

- Lucro cesante.

Solicita por ser privado de la libertad desde el 03 de enero de 2013 a 06 de noviembre de 2013, la suma de (\$ 7.575.000), toda vez que, durante dicho periodo devengaba por su labor agrícola, la suma de (\$750.000), dejados de percibir durante el lapso que estuvo privado de la libertad.

Para resolver esta pretensión el Despacho acude a reciente sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴⁸, en la cual se precisó:

"Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros Referencia: Acción de reparación directa

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁴⁹).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁵⁰, las facturas de venta, las cuales tendrán

⁴⁹ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

⁵⁰ “**ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. “Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta”.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁵¹, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

Dentro del proceso penal, se sostuvo que la actividad que ejercía el hoy actor correspondía a la actividad agrícola, actividad que también sostuvo el actor dentro del proceso que nos ocupa quien indicó que trabajaba en la finca objeto de allanamiento y registro, sin embargo, no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo, ni relación subordinada del actor, motivo por el cual, no se evidencia a ciencia cierta el monto devengado por el mismo, para el momento en el que fue privado de su libertad.

Así, el monto que deberá tenerse a consideración al no tenerse una cifra segura y de acuerdo a la clase de actividad productiva desempeñada por el actor lo cual hace difícil establecer una suma fija, se acudirá para efectos de liquidación al valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, los hechos ocurrieron en el año 2013, así que, el salario mínimo legal mensual vigente sería el de dicha anualidad, sin embargo, cuando el mismo se actualiza a la fecha, arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal mensual vigente del presente año, por lo que habrá que adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada. Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 03 de enero de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2013, para un total de: 10 meses y 0.09 meses.

$$S = \frac{908.526 \times (1+0.004867)^{10.09} - 1}{0.004867}$$
$$S = 9.372.491$$

Por tanto, se reconocerá al señor ORLANDO CALAMBAS, la suma de NUEVE MILLONES trescientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y un mil pesos (\$9.372.491), por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro

⁵¹ Ver la cita 60 de la página 31.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cesante.

6. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberá reconocer a favor de la parte demandante, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

II. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar no probadas las excepciones propuestas por las accionadas.

SEGUNDO. -Declarar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por el señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.846.671 de Toribio Cauca, por las razones expuestas.

TERCERO. -Condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de indemnización, las sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales:

A favor del señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.846.671 de Toribio Cauca, en calidad de víctima directa, el equivalente a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Perjuicios materiales.

A favor del señor ORLANDO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.846.671 de Toribio Cauca, por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de la suma de NUEVE MILLONES trescientos setenta y dos mil

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cuatrocientos noventa y un mil pesos (\$9.372.491).

CUARTO. - Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. -Condenar en costas a las entidades accionadas.

SEXTO. -Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogados7625@yahoo.es
Fiscalía General de la Nación: alberto.munoz@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Rama Judicial: dsajppnnoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ